REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**11001333703920200030300**
Demandante:	**EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDÍO S.A. ESP**
Demandado:	**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS**
Referencia:	**AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- La EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDÍO S.A. ESP, a través de apoderado judicial, el 02 de julio de 2020, interpuso demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG), con las siguientes pretensiones:

1. *Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución CREG n°139 del 23 de noviembre de 2018 "Por la cual se señala el valor de la contribución que debe pagar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG cada una de las entidades reguladas por el año 2018, mediante la cual la CREG liquidó a la Empresa de Energía del Quindío S.A. ESP., la contribución especial año 2018, por valor de $162.737.730.*

2. *Que se declare la nulidad de la Resolución No. CREG - 162 del 27 de noviembre de 2019 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDIO S.A. ESP. contra la Resolución CREG 139 de 2019 "*

3. *Que se ordene a La Nación- Ministerio de Minas y Energía-CREG que liquide nuevamente la contribución especial de la CREG de la vigencia 2018 a cargo de EDEQ, excluyendo de la base gravable para liquidarla los gastos de inversión de la CREG ($6.249.000.000) y la suma de $417.705.044 correspondiente al valor adicionado para cubrir el supuesto faltante presupuestal.*

4. *Que se ordene a La Nación- Ministerio de Minas y Energía-CREG que liquide nuevamente la contribución especial de la CREG de la vigencia 2018 a cargo de EDEQ utilizando un factor porcentual para liquidar la contribución de 0,76%.*

5. *Que se ordene a La Nación- Ministerio de Minas y Energía-CREG devolver a EDEQ el mayor valor pagado por concepto de la contribución especial de la CREG del año 2018, esto es la suma de cuarenta y dos millones ciento ochenta y siete mil novecientos cuarenta y cinco pesos ($ 42.187.945) debidamente indexados.*

6. *Que se CONDENE a La Nación- Ministerio de Minas y Energía-CREG a reconocer y pagar en favor de EDEQ los intereses legales causados sobre las sumas reclamadas, desde el momento del pago de la contribución, - teniendo en cuenta el anticipo cancelado - y hasta la fecha en la cual se verifique el cumplimiento efectivo de la sentencia con la cual se ponga fin a la controversia.*

7. *Que se condene a La Nación- Ministerio de Minas y Energía-CREG en costas y agencias en derecho.*

- La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 4° Administrativo, Despacho que, mediante providencia del 12 de noviembre de 2020, declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección cuarta.

- El proceso fue repartido nuevamente el 24 de noviembre de 2020, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho, el cual, mediante auto del 04 de diciembre de 2020 declaró la falta de competencia por el factor cuantía, ordenando enviarlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

- Mediante auto del 18 de enero de 2022, proferido por la Magistrada Dra. Amparo Navarro López, la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró falta de competencia para conocer en primera instancia, ordenando devolver el proceso a este Despacho.

Por lo anterior, corresponde al Despacho avocar el conocimiento del proceso y decidir sobre su admisión.

En ese orden de ideas encuentra el despacho que la demanda cumple los requisitos formales exigidos por la ley, por lo cual procede su admisión conforme al artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 18 de enero de 2022, en consecuencia, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda presentada por la **EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDÍO S.A. ESP,** en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho,** a través de su apoderado, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG).**

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)**, a través de sus representantes legales, o quien

haga sus veces y tenga la facultad de recibir notificación, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándose el auto admisorio, la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público al correo electrónico **czambrano@procuraduría.gov.co**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Los sujetos procesales deberán indicar el canal digital elegido para el envío, recibo de providencias y memoriales, y para notificaciones, así como de las demás actuaciones procesales.

Según lo previsto en el numeral 5.º del artículo 78 del CGP, las partes deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, su omisión valida la notificación hecha a la dirección o medio que obrare en el expediente. En el caso de la entidad pública demandada, el correo electrónico debe corresponder al buzón oficial de notificaciones judiciales.

La notificación del auto admisorio de la demanda se practicará con el envío del mismo a la parte a notificar, y se entenderá cumplida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la respectiva notificación según el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o por otro medio se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente, conforme a los numerales 1.º y 2.º del artículo 42 del CGP, con el fin de obtener la mayor economía procesal y hacer efectiva la igualdad de las partes, en consonancia con los numerales 1.º (lealtad y buena fe procesales) y 14.º del artículo 78 *ibídem,* la parte que reciba un memorial en su correo electrónico **acusará recibo** del mismo en el término de la distancia al correo electrónico de su contraparte.

Parágrafo 1º: Conforme al numeral 14 del artículo 78 del CGP las partes que presenten memoriales por mensaje de datos, deberán remitirlo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos

procesales en el medio destinado para tal fin, respecto de estos se acreditará su envío ante el Despacho, conforme el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo 2º: La entidad demandada, con la contestación de la demanda allegará los documentos que se encuentren en su poder y los antecedentes administrativos objeto del proceso conforme al parágrafo 1.º del artículo 175 del CPACA.

Parágrafo 3º: Para solucionar inquietudes del proceso y agendamiento de citas, los apoderados podrán comunicarse a los celulares números 3014263238 (Juez) y 3112436475 (Secretaria) o al correo electrónico antes referido. **Se recuerda que la atención y el servicio de justicia es principalmente virtual, por mensaje de datos o telefónico y excepcionalmente presencial**.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite, según el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificatorio del artículo 186 del CPACA.

Igualmente, el estado de los procesos debe consultarse en el link https://www.ramajudicial.gov.co en la pestaña consulta de procesos como tradicionalmente ha operado y en el micrositio web del juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-39-administrativo-de-bogota

SEXTO: Reconocer personería al abogado Luis Felipe Echeverri Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.880.702 y portador de la tarjeta profesional No. 184.703 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. ESP.**,** de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONARDO GALEANO GUEVARA

JUEZ

PY: L.M